



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2017-00027-01
DEMANDANTE: MAURICIO VILLAMIZAR TORRES
DEMANDADA: JORGE EDUARDO RODRIGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por Mauricio Villamizar Torres en contra de Jorge Eduardo Rodriguez.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y el señor Jorge Eduardo Rodriguez existió un contrato de trabajo desde el 23 de junio de 2011 hasta el 23 de junio de 2015. Asimismo, se declare que la relación laboral terminó por decisión unilateral del demandado y sin justa causa. En consecuencia, solicita se condene al extremo pasivo a pagarle el valor de los salarios de los domingos y festivos laborados en el horario comprendido entre 4:30 p.m. y 7:00 p.m., el reajuste salarial desde el 23 de junio de 2012 a junio de 2015, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, calzado y vestido de labor, sanción por no consignación de cesantías, aportes a seguridad social en salud y pensión, sanción moratoria, las costas y agencias en derecho.

2.- Para pedir así relató la apoderada que, el 23 de junio de 2011, el señor Jorge Eduardo Rodríguez en calidad de empleador celebró contrato de trabajo en forma verbal con el señor Mauricio Villamizar Torres.

Esgrimió que, su prohijado durante el desarrollo de la relación laboral estuvo bajo las órdenes del señor Rodriguez; que ejerció las funciones de conductor de una buseta de propiedad del demandado, la cual estuvo afiliada a Copetran y a Tecnofuegos; que su labor consistía en transportar empleados desde el corregimiento de La Loma hacía la mina de carbón que funciona en El Paso-Cesar; que durante el desarrollo del contrato de trabajo prestó sus servicios de lunes a domingo y días festivos de 4:30 a.m. a 7:00 a.m. y de 4:30 p.m. a 7:00 p.m.; que como retribución a sus servicios personales, en el año 2011 devengó la suma de \$1.600.000, manteniéndose dicha suma hasta la finalización del contrato, sin aumento y sin reajuste.

Indicó que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

Refirió que, el 23 de junio de 2015, el demandado dio por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2017 (fl.17). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; extremo que fue notificado personalmente, tal como consta en el folio 20 del cuaderno de primera instancia.

4.- El señor Jorge Eduardo Rodriguez, presentó contestación a través de apoderado judicial, señalando que, no existió un contrato de trabajo; que el demandante no estuvo al servicio, ni bajo su subordinación, como tampoco le pagaba salario, ni le indicaba el horario de trabajo; y que no se le adeudan los emolumentos laborales solicitados.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido y prescripción.

5.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

6.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

7.- La juez de primera instancia resolvió:

“(...) Primero. Absuélvase al señor Jorge Eduardo Rodriguez Cárdenas identificado con la cedula de ciudadanía No.4.241.126, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Mauricio Villamizar Torres.

Segundo. Declárense probadas las excepciones de mérito de inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, exclusive la de prescripción.

Tercero. Condénese en costas a cargo de la parte demandante señor Mauricio Villamizar Torres. (...)”

7.1.- La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, en el presente caso las únicas pruebas existentes fueron dos testimoniales; que el testimonio vertido por el señor Yohan Raúl Arenas en su declaración manifestó que, si conoció al demandante; que lo había conocido en La Loma, Cesar; que conoció al demandado porque trabajan en lo mismo; que no conoció la relación laboral entre el demandante con el señor Rodriguez; que ellos prestaban un servicio, el cual consistía en llevar personal de La Loma a la mina, pero que nunca los habían contratado; que no había hablado nunca de contrato con el demandado; que solo habían llegado a un acuerdo sin contrato, ni orden de servicio; que el señor Jorge Rodriguez nunca había hablado de contrato con el demandante, porque no tenía ninguna relación de trabajo, declaración que coincide con lo expresado por el señor José María Foster Garzón, quien manifestó que si conoció al demandante como conductor; que el señor Jorge Rodríguez era intermediario con los

propietarios de los vehículos, pero que él no era el dueño de los mismos; que solo prestaban los servicios dos horas y media en la mañana y dos horas y media en la tarde; que el actor tenía mucho tiempo de estar en ese arte, que él no sabe cómo era la forma pago.

En este sentido argumentó la juzgadora que, las pruebas son insuficientes, no alcanzan a demostrar si en realidad el señor Mauricio Villamizar Torres prestó los servicios personales al señor Jorge Eduardo Rodríguez Cárdenas, bajo su dependencia y subordinación, aunado a ello el demandante no asistió a la audiencia obligatoria de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, por lo que se declararon ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda, presunción que también se aplicó de acuerdo al artículo 205 del C.G.P., por la inasistencia del demandante a absolver el interrogarlo de parte.

Explicó que, en cuanto al documento carnet aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que se trata de una autorización para conducir en todas las áreas de operación minera; que no se sabe de donde proviene y quien lo elaboró, por ende, no le dio valor probatorio.

Acotó que, difícil es derivar de las pruebas allegadas, la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el señor Jorge Eduardo Rodríguez, pues las afirmaciones de los testigos no son suficientes y conducentes hasta el punto que los mismo no manifestaron nada acerca de los extremos temporales del contrato de trabajo ni el salario, por ende, concluyó que las pretensiones del extremo activo no prosperan, pues no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones de inexistencia de los elementos del contrato de trabajo y cobro de lo no debido. En cuanto a la excepción de prescripción, aclaró que, los presuntos derechos laborales reclamados finalizaron el 23 de junio de 2015, y la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017, fecha en la cual no habían transcurrido los 3 años que señalan los artículos 150 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

8.- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9.-El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

10.-Decantado lo anterior, se debe dilucidar si la decisión adoptada por la juez de primer grado fue acertada, por lo que, revisadas las argumentaciones, la Sala encuentra que los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, y si hay lugar o no al reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas.

11.-Con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, esta Corporación Judicial considera necesario precisar los siguientes aspectos:

11.1.-El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

11.2.- Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción

según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que “quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.”

12.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario se vislumbra que, en el caso *sub examine* la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, pues solo allegó como prueba un documento carnet denominado “autorización de conducción”, el cual no tiene el alcance demostrativo para acreditar la prestación de sus servicios personales en favor del demandado.

Ahora, de los testimonios traídos por la parte demandada, se advierte que el señor Yohan Raúl Arenas Mora manifestó que conocía al demandante porque vivía en la Loma, Cesar y porque ambos eran conductores; que prestaban el mismo servicio consistente en llevar a un personal a la mina, en la mañana y en la tarde; que no tenía conocimiento de la relación de trabajo entre el actor y el demandado; que el señor Jorge Rodríguez era un simple intermediario y nunca le dio órdenes, nunca hubo contrato de trabajo. Por su parte, el señor José María Fester señaló que el actor era conductor al igual que él; que el señor Jorge Rodríguez era un simple intermediario con los dueños de los vehículos; que recurrían a él para que les informara quien tenía carros disponibles para manejar; que los vehículos no eran del demandado; que no existía un contrato como tal; que no estaban obligados a cumplir un horario, pues estaban sujetos a la empresa contratante del servicio de conducción.

Así pues, considera la Sala que, en el caso *sub examine* no obra prueba que acredite que entre las partes de este proceso existió un contrato de trabajo o por lo menos que el demandante le prestó sus servicios personales al demandado, pues de los referidos testimonios se logra concluir que entre el demandante y el señor Jorge Rodríguez no se generó una relación de índole laboral, por el contrario los testigos coincidieron en que el demandado era un simple intermediario entre los conductores y los dueños de los vehículos.

Luego entonces, se concluye que, en este caso el actor no desplegó el mínimo esfuerzo probatorio que permitiera avizorar que los hechos expuestos en la demanda, en lo que concierne a la prestación personal del servicio en favor del demandado, son ciertos, aunado a que, no compareció a las audiencias en las que se desarrolló el proceso que el mismo promovió, por ende, no absolvió el interrogatorio de parte y desistió tácitamente de los testimonios que eventualmente servirían de sustento a los hechos de la demanda.

Sobre el principio de la carga de la prueba, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido en varias oportunidades de manera pacífica y reiterada que “les incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho en que soportan sus pretensiones, con miras a obtener las consecuencias jurídicas de las normas cuyo efecto persiguen, en el entendido que dicho principio universal, consiste en que quien afirma está obligado a probar y demostrar los hechos que lo generan o aquellos en que se funda.”¹

13.- Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta acertada la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia, y por eso debe ser confirmada.

Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

¹ CSJ SL 1325-2016/CSJ SL-073-2022

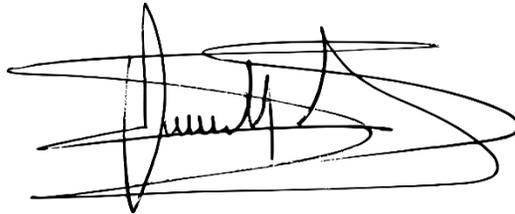
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado